

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MEJORADA

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante, adoptado por acuerdo del pleno de 12 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 295, de 27 de diciembre de 2011, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional. Por ello, y de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Vista la tradición existente dentro del Municipio de Mejorada, como ocurre en otros tantos Municipios de España, de autorizar la celebración de forma periódica en la plaza del pueblo un mercadillo de venta ambulante, donde se lleva a cabo la venta de diferentes productos de muy diversa naturaleza.

Vista la evolución normativa en esta materia y los cambios acaecidos tras la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a los servicios del mercado interior, cuyo reflejo respecto de la venta ambulante a nivel estatal ha sido el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, y a nivel autonómico la ley 2 de 2010, de 13 de mayo, se hace imprescindible que a nivel local se proceda a ajustar la normativa existente a dichas disposiciones legales.

#### Artículo 1.- Objeto.

la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria realizada en el término municipal de Mejorada.

Dicha ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, 1.2 del Decreto de 17 de junio de 1955, de la ley 2 de 2010 de 26 de febrero, de la ley 7 de 1996, de 15 de enero, y del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero. Así mismo, se ha tenido en cuenta lo recogido en la ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

#### Artículo 2. - Modalidades.

1.- A efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes modalidades de venta ambulante:

Venta en mercadillo municipal de forma periódica u ocasional.

Venta en mercados ocasionales o periódicos con motivo de eventos de especial interés.

Venta en la vía pública.

Venta ambulante en camiones tienda.

2.- No se permitirá la venta de ningún producto en la vía pública del término municipal que no se ajuste a los requisitos de la presente Ordenanza.

#### Artículo 3.- Exclusiones.

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.

#### Artículo 4.- Requisitos.

1. - Para el ejercicio de la venta ambulante deberá obtenerse previa autorización municipal, mediante la presentación de solicitud en la que se hará constar:

Nombre y apellidos del solicitante, si es persona física, y denominación social si es persona jurídica.

N.I.F./C.I.F. o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.

Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.

Descripción precisa de los artículos que pretende vender.

Descripción del modelo de comercio ambulante de los recogidos en esta Ordenanza.

Número de metros que precisa ocupar.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.

2.- Así mismo, junto con la solicitud, deberá justificarse:

Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Copias de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea éste persona física o jurídica.

Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial.

Copia de alta correspondiente en el epígrafe fiscal del I.A.E. y el último recibo pagado, caso de disponer de los mismos en la fecha de la solicitud. En caso contrario, dicha documentación deberá ser acreditada en el plazo de quince días desde la propuesta de adjudicación de un puesto de venta.

Justificación del abono de la tasa por la instalación del puesto de mercadillo.

Copia del carné de manipulador de alimentos, cuando proceda.

#### **Artículo 5.- Autorización.**

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

Estará expuesta al público en el punto de venta, de forma permanente y visible.

Tendrá una duración máxima de seis meses, y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente.

Indicará: Identificación del titular o quién legalmente le vaya a sustituir de forma laboral, modalidad de comercio que se autoriza, ubicación, y denominación del puesto, productos autorizados a la venta, duración de la autorización, día de autorización y horario, y tasa que ha de ser abonada.

#### **Artículo 6.- Procedimiento.**

1.- El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33 de 2003, de 3 de noviembre, y el capítulo 11 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

2.- La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

La autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

#### **Artículo 7.- Perímetro.**

1.- La zona urbana de emplazamiento autorizado para el ejercicio de la venta ambulante será:

La plaza de la Constitución, todos los martes del año, de 8,00 a 14,00 horas, excepto la semana de fiestas y días festivos.

Otros lugares que de forma excepcional sean autorizados por el Ayuntamiento por razones de interés público.

2.- La ordenación y organización del mercadillo corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal en quién delegue, sin perjuicio de las competencias de inspección correspondientes a los servicios de consumo, sanidad, etcétera.

3.- El recinto del mercadillo estará debidamente señalizado en la vía pública por el Ayuntamiento, identificando cada porción con una referencia alfanumérica.

4.- Los puestos de venta deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante.

#### **Artículo 8.- Productos.**

1.- Junto con la autorización se especificará el tipo de producto que puede ser vendido.

Así mismo, respecto de la venta de productos alimenticios deberá cumplirse con las condiciones sanitarias e higiénicas que establezca la legislación sectorial sobre la materia, para cada tipo de producto.

No podrán vender alimentos quienes carezcan del carné de manipulador de alimentos.

2.- Como norma general, de conformidad con la legislación vigente, estará prohibida la venta ambulante de productos frescos tales como carnes, pescados, lácteos, pasta fresca, pastelería, y otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Excepcionalmente podrá autorizarse la venta de los productos señalados en el párrafo anterior, con las siguientes condiciones:

a) Venta ambulante de carnes:

El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 8.2.b, deberá ser isoterma y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

La carne objeto de venta, deberá estar completamente protegida de agentes exteriores y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

b) Venta ambulante de pescado:

El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera de establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando estos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

c) Venta ambulante de frutas y hortalizas:

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que estas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos y agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etcétera.

d) Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación:

Se prohíbe la venta a granel de forma fraccionada de aquellos productos alimenticios en los que expresamente así lo señalan las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas, y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrá de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico-sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

3.- Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación será imprescindible el informe del técnico municipal (veterinario o farmacéutico), según los casos y, a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúna las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

**Artículo 9.- Obligaciones.**

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, además:

Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta al público, de forma clara y visible.

Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio, donde se especifique la fecha de compra e identificación del vendedor.

Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

**Artículo 10.- Inspección.**

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de los servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas en la legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores, o no sea justificada su procedencia.

**Artículo 11.- Régimen sancionador.**

Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 2 de 2010, de comercio de Castilla La Mancha, la competencia sancionadora corresponde al Ayuntamiento, siendo de aplicación a las infracciones que recoge esta Ley, las reglas y principios sancionadores contenidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, y en particular, en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, en tanto no exista una norma autonómica que regule tales aspectos, y demás normativa que resulte aplicable.

**Artículo 12.- Infracciones.**

1.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

El uso de megáfonos o altavoces, salvo que lo autorice expresamente el Ayuntamiento.

Aparcar el vehículo del titular de la autorización, durante el horario de mercadillo, en el espacio reservado a los puestos.

No exhibir de forma visible la autorización municipal.

No limpiar el puesto una vez finalizado el mercadillo.

Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio Minorista en Castilla La Mancha.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

La reincidencia conforme al artículo 67 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo.

Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas.

Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.

Desobediencia, desacato o resistencia a la autoridad municipal funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus funciones.

Lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo de Comercio Minorista en Castilla la Mancha.

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

La reincidencia en la comisión de infracciones graves conforme al artículo 67 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo.

**Artículo 13.- Sanciones.**

Por la comisión de infracciones leves:

Apercibimiento, o Multa de 20,00 a 100,00 euros.

Por la comisión de infracciones graves:

Multa de 101,00 a 300,00 euros.

Retirada de la autorización por un máximo de tres meses.

Por la comisión de infracciones muy graves:

Multa de 301,00 a 3.000,00 euros.

Retirada de la autorización de forma definitiva.

Las sanciones se graduarán de conformidad con lo regulado en el artículo 70 de la Ley del Comercio Minorista en Castilla La Mancha.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio en Castilla La Mancha; la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria; y la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez elevada a definitiva, y se entenderá aprobada definitivamente, si después del plazo de exposición al público no se hubiesen presentado alegaciones, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mejorada 8 de febrero de 2012.- El Alcalde, José María Cuadrado González.

*N.º I.-1302*